



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:23 (09-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Bujan Varela, Sergio (Stellae F.S. - Valga) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Tomas Santiago Marcos "TOMY" (Caja Rural Atlético Benavente FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Jose Maria Muñoz Torres "MUÑOZ" (Caja Rural Atlético Benavente FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Ivan Castro Garcia "CASTRO" (Cafés Candelas O Parrulo F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| Victor Requero Gil "REQUERO" (Deporcyl - Guardo FS) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f) |
|--|---|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (09-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|---|
| Cristian Ortin Frances "CRISTIAN" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Ousmane Ba Tall "BA TALL" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

II-CLUBES

| | |
|---------------------|--|
| Villa De Ribafrecha | Incidentes de público no graves (consumo de marihuana en el pabellón) (Artículo: 147-1a) |
|---------------------|--|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2023-2024

JORNADA:23 (09-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Jordi Sarda Llado "SARDA" (C.E. Escola Pia Sabadell) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|---|---|

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| Carlos Garcia Navarro "CARLOS" (Valencia F.S.) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Luis Moreno Martínez "LUIS" (F.S. Picassent) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |

II-CLUBES

| | |
|--------------------------|---|
| C.E. Escola Pia Sabadell | Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales, que insultaron a uno de los árbitros, activándose el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a) |
|--------------------------|---|

III-DELEGADOS

| | |
|---|---|
| VALERO DORIA, JUAN MARCOS (F.S. Picassent) | 2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a los componentes del banquillo visitante, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d) |
|---|---|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (09-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Panizo Vega, Guillermo (Megaandamios Ciudad de Torrejón) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Javier Bargeño Carballido "BARGUEÑO" (ADAE Simancas Dynavin) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Lazaro Magan, Jorge (ADAE Simancas Dynavin) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| Aaron Chamorro Cope "CHAMORRO" (Ciudad de Mostoles "A") | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f) |
| Luis Espinosa Vazquez "ESPINOSA" (T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba) | 3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro asistente nº2, teniendo que ser retirado del terreno de juego por el EMS del club. (Artículo: 145-2c) |
| Lopez Martin, Victor (LIVALL Union Tres Cantos FS) | 1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d) |
| Carlos Peces Ludeña "PECES" (CD Cobisa FS "A") | 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 27/09/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c) |
| Jesus Jimenez Mayoral "JIMENEZ" (CD Cobisa FS "A") | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f) |
| Juan Sanguino Bautiste "SANGUINO" (ADAE Simancas Dynavin) | 1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a) |
| Hugo Amarilla Perez "AMARILLA" (ADAE Simancas Dynavin) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 17/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a) |

II-DELEGADOS

| | |
|--|--|
| Joaquin Felipe Diaz Garcia "JOAQUIN" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal) | 2 partidos de suspensión por incumplir funciones que autorice la licencia, desobedeciendo las indicaciones arbitrales durante el calentamiento de que uno de los jugadores no podía jugar con medias de diferente color, haciendo caso omiso, motivando el retraso en el inicio del encuentro 8 minutos hasta que todos los jugadores se cambiaron de medias. (Artículo: 145-2k) |
| Adrian Loureiro Hernandez "PROSAP" (T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba) | 3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro asistente, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club T. Cartón Balandin – Dehesa Villalba fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En cuanto a la expulsión del jugador número veinticinco, don Luis Espinosa Vázquez, indica que el futbolista no se dirigió a ningún colegiado, ni en actitud violenta o amenazante, ya que no se refirió al equipo arbitral y por ello, no pronunció los términos consignados en el acta. A su vez, discute que retara a ningún colegiado, al igual que sostiene que nadie tuvo que sujetar al deportista, ya que tan solo fue acompañado mientras se marchaba.

Del mismo modo, resalta que el jugador fue expulsado en el minuto 14, pero según el acta, la tarjeta fue mostrada en el minuto 16, lo que resulta incongruente, pues ya estaba expulsado y efectivamente en la grada.

Por otra parte, respecto a la expulsión del delegado del equipo, D. Adrián Loureiro Hernández, y en particular, sobre las expresiones que le son atribuidas, sostiene que se trata de la narrativa de los colegiados, pues en ningún momento se expresó en aquellos términos. En consecuencia, defiende que el delegado manifestó que “¡Que poca vergüenza, pitar bien y dejar de favorecer al contrario!” Por añadidura, descarta que nadie del club tenga conocidos dentro de la federación, pues esta función recae sobre los órganos disciplinarios.

ii) Igualmente, expresa que el colegiado principal se retiró el pinganillo para dirigirse al delegado de la siguiente manera “me voy a encargar de que te caiga la máxima sanción posible”. Asimismo, subraya que, tras la finalización del partido, los expulsados trataron de disculparse con los colegiados, si bien esto no fue posible pues no se les permitió acercarse en ningún momento. Por el contrario, destaca que el equipo arbitral no mostró reparo en llamar a jugadores del equipo local por sus nombres de pila o mote, pues tenían confianza con ellos.

iii) Por lo expuesto, solicita que los expulsados sean juzgados por lo que sí dijeron, pues en ningún momento han negado lo ocurrido. A su vez, peticona que no se tenga en cuenta la redacción del acta, pues se han puesto palabras en boca de los expulsados que no profirieron.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se debe acudir a las pruebas aportadas, las cuales, están claramente admitidas en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD. En el presente caso, no consta que se haya aportado prueba alguna al respecto.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica o cualquier otra que sustente la versión de los hechos aducida por el club T. Cartón Balandin – Dehesa Villalba, ya que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos.

Es por ello que este Juez debe considerar, por tanto, que efectivamente se produjeron los incidentes que ocasionaron tanto la expulsión de su futbolista D. Luis Espinosa Vázquez, por dirigirse al colegiado empleando la expresión “eres un sinvergüenza, que coño pitas, no vas a tener cojones de expulsarme, sinvergüenza”; como también, aquellos que suscitaron la expulsión de su delegado sala D. Adrián Loureiro Hernández, por haberse expresado en los términos “sois malísimos y unos sinvergüenzas, no tenéis ni puta idea de pitar, me voy a encargar personalmente de que no vuelvas a pitar en tu puta vida porque tengo gente dentro de la federación, ya verás ya como no volverás a pitar”.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente por los argumentos esgrimidos en los apartados que nos preceden.

Sexto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Luis Espinosa Vázquez, del T. Cartón Balandin – Dehesa Villalba, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al árbitro Nº 2 con voz en grito, así como con actitud violenta y amenazante, insultándole mediante la expresión “eres un sinvergüenza, que coño pitas, no vas a tener cojones de expulsarme, sinvergüenza”.

En lo que respecta a la expulsión de D. Adrián Loureiro Hernández, delegado sala del T. Cartón Balandin – Dehesa Villalba, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro asistente de forma amenazante y provocadora, insultándole mediante los términos: “sois malísimos y unos sinvergüenzas, no tenéis ni puta idea de pitar, me voy a encargar personalmente de que no vuelvas a pitar en tu puta vida porque tengo gente dentro de la federación, ya verás ya como no volverás a pitar”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (09-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Adrian Rodriguez Marin "RODRIGUEZ" (CD Avanza Jaén) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Paulo Roberto Marques Molina "MARQUES" (Elpozo Ciudad de Murcia) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| Hilario Real, Jesus De Nazaret (CD Virgili FS de Cádiz "A") | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Jesus Gambin Cano "GAMBÍN" (Zambu CFS Pinatar) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---------------------------------------|--|
| GARCIA DIAZ, ALFONSO (Social Energy) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, una vez finalizado el encuentro, entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |
|---------------------------------------|--|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Coineña F.S.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determines las consecuencias competicionales.

Sima Granada FS

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determines las consecuencias competicionales.

CD Virgili FS de Cádiz "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Virgili CD FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, indica que la prueba videográfica desvirtúa de manera fehaciente el contenido del acta, evidenciando que no hubo juego de balón con la mano por parte del dorsal número uno don Hilario Real Jesús de Nazaret.
- Respecto al relato arbitral de la citada expulsión, indica que tan solo puede reconocerse como verídica la acción descrita como "jugar el balón", si bien el resto de la descripción no concuerda con la realidad de los hechos, por lo que la prueba videográfica aportada desmiente categóricamente esta parte de la redacción, demostrándose de esta forma que en ningún momento el balón impactó en las manos del guardameta.
- Asimismo, hace referencia a la trayectoria del balón, particularmente a aspectos tales como velocidad, dirección y rotación. Al respecto, estima que la trayectoria adopta un patrón de globo, sin evidenciar contacto alguno.
- En lo que concierne a la posición del colegiado, resalta que, debido a su ubicación, resultaba imposible que tuviera una perspectiva clara para confirmar un contacto del balón con la mano, ya que su visión está potencialmente obstruida por el cuerpo del propio guardameta, por lo que el árbitro pudo interpretar erróneamente la situación, fortaleciendo aún más la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

argumentación presentada para que sea tenida en cuenta.

v) De manera adicional, indica respecto a la amonestación vista por su delegado, don Javier Ortega Sotelo, derivada de una zancadilla a un contrario en la disputa del balón, que difícilmente podría involucrarse en dicho comportamiento. Así, indica que, de acuerdo con la prueba videográfica, se observa al delegado siendo amonestado desde su posición en el banquillo y con el juego detenido.

vi) Por lo expuesto, solicita la revocación de la tarjeta roja impuesta al jugador don Hilario Real Jesús de Nazaret, así como se le permita disputar los próximos encuentros.

También, que se revoque la amonestación del delegado, D. Javier Ortega Sotelo, por considerarla improcedente y carente de fundamento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del club Virgili CD FS de Cádiz, don Hilario Real Jesús de Nazaret, pudiendo observarse como este trata de jugar el balón fuera de su área, intentando frustrar un ataque rival.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por "jugar el balón con la mano impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral deben mantenerse como veraces la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción "evitar una ocasión manifiesta de gol".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el hecho de "jugar el balón con la mano" constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

De este modo, puede concluirse que, a pesar de la argumentación empleada por el club, y teniendo en cuenta la posición desde la que fue grabada la prueba videográfica, no puede descartarse con absoluta certeza que el guardameta contactara con el balón fuera de su área de penal, sin olvidar la circunstancia de que la portería se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produce el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del CD Virgili FS de Cádiz, esto es, "jugar el balón con la mano impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En cuanto a las alegaciones realizadas en relación con la amonestación del delegado del club, don Javier Ortega Sotelo, y tras haber revisado de manera exhaustiva la redacción de los hechos contenida en el acta, este Juez ha de concluir la existencia de un error del club reclamante, ya que la conducta consistente en zancadillear a un contrario en la disputa del balón en ningún caso es atribuida al referido miembro de su equipo, ya que la amonestación consignada en el acta contiene la siguiente explicación: "por desaprobado con palabras y gestos una de mis decisiones desde el banquillo", por lo que debe considerarse la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

existencia de un lapsus calami por parte del CD Virgili FS de Cádiz.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por don Hilario Real Jesús de Nazaret, del CD Virgili FS de Cádiz, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”.

Al haber no haberse acreditado fehacientemente la inexistencia del contacto del portero con el balón, y dado que el lance del juego permitió evitar una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:23 (09-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Sergio Perez Melian "PEREZ" (C.D. Salesianos Tenerife) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Pablo Marrero Martin "MARRERO" (Ronda Puerto Cruz) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Kamal Lamhamdi Acoudad "LAMHAMDI" (Colegios Arenas Internacional "A") | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| David Martin Marrero "MARTIN" (Malta 97) | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a miembros del equipo contrario. (Artículo: 145-2c) |
|---|---|

II-CLUBES

| | |
|----------------|---|
| Aguas de Teror | Incidentes de público no graves, protagonizados por los aficionados de ambos equipos, que accedieron al terreno de juego una vez finalizado el encuentro, donde se produjo una tangana (Artículo: 147-1a) |
| Malta 97 | Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados locales que insultaron a los miembros del equipo visitante, debiendo activarse el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a) |